

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira (V.), 11 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad y recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Calixta Arboleda Hinestroza CC. 1.006.351.211 y Otros
Demandados: Caja De Compensación Familiar del Valle Del Cauca
NIT 890.303.208-5
Clínica Palmira S.A. NIT. 891.300.047-6
Radicación: **76-520-31-03-002-2022-00078-00**

De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial debería entrar a pronunciarse sobre el incidente de nulidad y el recurso de reposición y en subsidio de apelación de forma separada, sin embargo, encuentra el despacho que los argumentos de dichos recursos de impugnación son idénticos y su objeto va dirigido a que se reconozca la existencia de una indebida notificación, razón por la cual, en virtud de la facultad otorgada por el parágrafo del art. 318 parágrafo del Código General del Proceso, se dará trámite a los escritos únicamente como incidente de nulidad.

SOLICITUD DE LA NULIDAD.

La demandada CLINICA PALMIRA S.A. presenta incidente de nulidad (**ítem 28**) fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, bajo consideración de que la notificación de la demanda no se realizó en debida forma, toda vez que el escrito de demanda y la subsanación fueron remitidas el día 15 de junio de 2022 y el 26 de julio respectivamente al correo electrónico gerencia@clinicapalmira.com.co, sin embargo, dicha dirección de correo electrónico no corresponde a la dirección para notificación judicial que su prohijada ha establecido y registrado en el certificado de existencia y representación a saber: judicial@clinicapalmira.com.co.

OPOSICIÓN A LA NULIDAD Y AL REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Dentro del debido término, la parte demandante allega memorial describiendo traslado del incidente (ítem 34) en el que sostiene que las solicitudes son actuaciones dilatorias y temerarias, e inducen en error al despacho, toda vez que la apoderada de la demandada CLÍNICA PALMIRA S.A. a ítem 18 informa que su prolijada puede ser notificada en el correo electrónico gerencia@clinicapalmira.com.co, el cual aparece registrado como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación allegado por la profesional del derecho en esa oportunidad. Por último, indica que la remisión del auto admisorio de la demanda fue dirigida no solo a judicial@clinicapalmira.com.co sino también a gerencia@clinicapalmira.com.co.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si ¿debe accederse al decreto de la nulidad en este proceso por indebida notificación del demandado de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P? la *respuesta*, se anticipa, es **positiva**.

El fundamento del incidente de nulidad radica en que la dirección utilizada por la parte activa para el envío de la demanda junto con los anexos a su contraparte CLÍNICA PALMIRA S.A., no es la que aparece inscrita en el registro mercantil de dicha entidad, siendo este el primer requisito para el éxito de la notificación personal de acuerdo con el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213.

Frente a ello, la parte activa manifestó que si bien es cierto el correo gerencia@clinicapalmira.com.co a la fecha de presentación de la demanda no se encontraba inscrito en el registro mercantil, dicha dirección fue informada por la apoderada como dirección para notificaciones judiciales de su poderdante, razón por la cual, indicó que la notificación sí se realizó en debida forma, máxime porque fue a esa dirección a donde fueron remitidos la demanda, su subsanación y el auto admisorio.

Al respecto se tiene en cuenta como, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

"3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en

*todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante **-salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-** (...) (Subrayas del despacho)*

Lo anterior significa que si bien es cierto la regla general es que las partes tienen la facultad de elegir los canales digitales en los cuales desean ser notificados, esta disposición no aplica para las personas que cuenten con registro mercantil, pues las direcciones electrónicas a utilizar deben ser, obligatoriamente, las que se encuentren inscritas en dicho registro.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el despacho que la parte demandante en atención a lo previsto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213/2023, remitió la demanda en la fecha de su presentación -21 de junio de 2022- al correo electrónico gerencia@clinicapalmira.com.co, manejo similar le dio a la subsanación de la demanda el día 26 de julio de 2022. Una vez admitida la demanda, la parte activa el día 18 de noviembre de 2022 procedió con la remisión del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos judicial@clinicapalmira.com.co y gerencia@clinicapalmira.com.co.

A su turno, la apoderada judicial de la CLÍNICA PALMIRA S.A. en su escrito visto a ítem **18** del expediente electrónico, indicó que su poderdante podía ser notificada en la dirección gerencia@clinicapalmira.com.co, sin que esta fuera la dirección inscrita para el efecto, lo cual motiva a que desde ya se le inste a no incurrir en errores que afecten el debido proceso y al desgaste procesal.

Así las cosas, en todo caso ha de prevalecer el mandato legal de notificación en el correo inscrito en Cámara para fines judiciales, de suerte que el trámite de notificación personal adelantado por la parte demandante a la oponente CLINICA PALMIRA S.A., no observó los lineamientos normativos y jurisprudenciales antes descritos, toda vez debió adelantarse de principio a fin en la dirección autorizada por la entidad demandada, que a la fecha de presentación de la demanda estuviera inscrita en el registro mercantil, para fines judiciales a saber, judicial@clinicapalmira.com.co, pues se itera, el canal para notificaciones electrónicas de personas que cuenten con registro mercantil, es imperativamente el que se encuentre inscrito en dicho registro.

En tal sentido, al no poder constatarse que la notificación fue realizada a la dirección electrónica del demandado debidamente inscrita, resulta imperioso corregir dicha situación declarando la nulidad alegada.

CONSECUENCIAS. Como lo dispone el artículo 138 del actual estatuto procesal la nulidad comprende la actuación posterior al motivo que la produce y lo que derive de ella y en el auto que la declare se indicará la actuación a renovarse. Además, el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P dispone que declarada la nulidad por indebida notificación se entenderá surtida por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad y los términos correrán desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que decrete la nulidad.

En consecuencia, para nuestro asunto, la nulidad comprende el literal b) de la constancia secretarial vista a **ítem 21**, y el numeral sexto del auto de 10 de mayo de 2023 (**ítem 25**). Además, la mencionada sociedad demandada se entenderá notificada por conducta concluyente desde el día 17 de mayo de 2023, fecha en que se presentó el incidente de nulidad y el término para contestar la demanda empezará a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este auto.

Por último, la Dra. ISABELLA CARO OROZCO manifiesta que sustituye el poder a la abogada DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.061.751.492** abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 263.335** del C. S. de la J. conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. inciso 5, petición que se resolverá satisfactoriamente.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación de la demandada CLINICA PALMIRA S.A., de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el literal b) de la constancia secretarial vista a **ítem 21**, y el numeral sexto del auto de 10 de mayo de 2023 visto a **ítem 25**.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CLÍNICA PALMIRA S.A. desde el día 17 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: INDICAR a la demandada CLÍNICA PALMIRA S.A. que el término de traslado de veinte días hábiles (20) días para contestar la demanda empezará a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.061.751.492** abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 263.335** del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la CLÍNICA PALMIRA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4404bdf99d1d142ed51ea5331399cd82d3ce1e2a88e83c8e7c70041e5a1767c**

Documento generado en 20/10/2023 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>